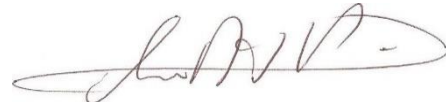


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez este proceso con solicitudes presentadas por las partes respecto de las medidas cautelares. Igualmente, se hace saber que se ha puesto a disposición del Juzgado el vehículo inmovilizado para efectos del secuestro. La parte demandada solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 18 de enero de 2021.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

Interlocutorio N° 018

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

**ASUNTO A DECIDIR**

Entra este Despacho Judicial a decidir sobre las siguientes solicitudes:

A.- Por la parte demandante

- 1.- Se declare la legalidad de la inmovilización del vehículo, cuyos derechos de posesión son perseguidos en este proceso.
- 2.- Ordenar al Comando de Policía de Cundinamarca y a la Dirección de Tránsito y Transporte Urbano y Rural de la Policía Nacional, para que en un plazo perentorio, realice el retorno del vehículo inmovilizado desde el parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.S.” ubicado en la calle 172 número 21 a – 90 junto a la autopista norte de la ciudad de Bogotá D.C. hasta el parqueadero el “VERANEO” de la ciudad de la Dorada – Caldas, ubicado en la carrera 2 entre calles 15 y 16 barrio el centro, a costa del demandante.
- 3.- Requerir al pagador de la Alcaldía Municipal del Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, para que informe si al ejecutado ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA tiene o no capacidad de embargo de su salario mensual.

4.- Fijar fecha, lugar y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del vehículo de placas IVZ052.

5.- Nombrar al secuestre para la diligencia de embargo y secuestre.

B.- Por la parte demandada

1.- Indicar el monto de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro.

2.- Copia del expediente.

C.- Por parte de la señora FABIOLA MARTÍNEZ RUEDA

1.- Se aplique excepción de inconstitucionalidad por desconocimiento del procedimiento y requisitos para la aprehensión del vehículo de su propiedad, supuestas irregularidades en el acto de inmovilización y explicaciones de cómo y bajo qué pruebas se decretó la inmovilización de su camioneta.

2.- Se le notifique el agendamiento de fecha, hora, lugar, despacho y medio por el cual se va a realizar el secuestro del vehículo.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1.- Dentro del procedimiento de medidas cautelares que se adelanta respecto del vehículo

placas IVZ 0052, CLASE: CAMIONETA, LÍNEA NP 300 FRONTIER, MARCA: NISSAN, que figura como propiedad de la señora Fabiola Martínez Rueda, en el curso de la diligencia de secuestro, luego de identificado el bien, procede declarar legalmente secuestrado el mismo, por parte del funcionario que lleve a cabo la diligencia, siendo ello así, resulta prematura la solicitud del demandante de declarar la legalidad de la inmovilización del vehículo.

2.- El lugar de depósito del vehículo luego de su inmovilización por parte de la Policía Nacional, se hace en un Parqueadero destinado para tal fin, y se trata de una actuación administrativa contemplada por la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo 2586 de 2004 del Consejo Superior de La Judicatura, bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Puesto a órdenes del Despacho Judicial el vehículo con la correspondiente acta de inmovilización se sigue el secuestro del mismo para efectos de perfeccionar la medida cautelar solicitada y decretada. La movilización y depósito del vehículo a voluntad del demandante sólo procede, luego del secuestro, en la forma indicada en el inciso segundo del numeral 6 del art. 595 del CGP., si éste lo solicita (tan pronto se declare legalmente secuestrado) y si ha prestado caución con tal fin, ante el

Juez que conoce del proceso. Por tanto, no procede la solicitud de traslado del vehículo elevada por el demandante. En su lugar, se dispone:

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el señor ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA (c.c. 1.073.324.860), sobre el vehículo placas IVZ 0052, CLASE: CAMIONETA, LÍNEA NP 300 FRONTIER, MARCA: NISSAN, que figura como propiedad de la señora Fabiola Martínez Rueda, facultado para subcomisionar y para designar secuestre. Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico, y además advertirle al secuestre que en relación con la administración del automotor debe presentar ante el Despacho Judicial comitente, el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relavado del cargo (arts. 49 y 51 CGP). Así mismo, el secuestre una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la bodega de que disponga para tal fin, o en parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que ofrezca plena seguridad (Art. 597 numeral 6 CGP). Como honorarios para el secuestre, se fija la suma de \$350.000,00 a cargo de la parte demandante. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos necesarios.

3.- Requerir al pagador de la Alcaldía Municipal del Municipio de Puerto Salgar – Cundinamarca, para que informe los resultados de la medida cautelar de embargo salarial frente al señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA que le fuera comunicada mediante oficio 1259 de 5 de oct de 2020.

4 y 5.- Respecto a las solicitudes de fecha para el secuestro y designación de Auxiliar de la Justicia, se ha comisionado para ello.

#### B.- POR LA PARTE DEMANDADA.

1.- Frente a la solicitud de *“Indicar el monto de la caución para el levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro”*, se niega la misma en razón a que las medidas cautelares solicitadas y decretadas en este proceso aún no se han consumado, no se precisó una de las dos circunstancias fácticas contempladas en el art. 602 del Código General del Proceso.

2.- Se dispone compartir el expediente a la parte demandada, a través del correo electrónico de su apoderado judicial.

#### C.- Solicitudes de la señora FABIOLA MARTÍNEZ RUEDA

1.- Este Despacho Judicial, a petición del demandante, decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que supuestamente ejerce el demandado Andrés Felipe Camacho Triana sobre el vehículo de placas IVZ 0052. La medida cautelar se decretó teniendo en cuenta que el solicitante tiene legitimación e interés para actuar y las medidas cautelares solicitadas se consideraron procedentes para asegurar la efectividad de la pretensión y con sustento jurídico basado en los arts. 599 y el numeral 3 del art. 593 del CGP. Para acceder a ello basta la mera afirmación del demandante, que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, actuación que se encuentra amparada con caución exigida por la parte demandada. De otro lado, si en la diligencia de inmovilización se incurrió en alguna irregularidad administrativa, este no es el escenario para decidir sobre el tema.

Por lo tanto, no procede aplicar la llamada excepción de inconstitucionalidad planteada por la señora Fabiola Martínez Rueda.

2.- Finalmente, como la señora Martínez Rueda, no es parte en este proceso, la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado Andrés Felipe Camacho Triana sobre el multicitado vehículo aún no se ha perfeccionado, se desconoce fecha, hora, lugar, despacho y medio por el cual se va a realizar el secuestro de tales derechos, no procede la solicitud elevada.

De otro lado, la caución constituida por el demandante mediante póliza Judicial N° 25-41-101020122 de la compañía Seguros del Estado S.A., por valor de \$950.000,00, se acepta y considera suficiente para garantizar pago de eventuales perjuicios que se llegaren a causar con las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

### **NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**